

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2016-00175-01
DEMANDANTE:	BERNARDA DE JESÚS GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
INTERVINIENTE:	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSPINA
VINCULADOS:	MANUELA HENAO GIRALDO y SEBASTIÁN HENAO CARDONA
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Declara nulidad

APROBADO POR ACTA No. 135 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Correspondería a la Sala decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la interviniente ad-excludendum contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, si no fuera porque la nulidad advertida en el proceso mediante providencia del 23 de junio de 2021, fue alegada dentro del término concedido para tal fin por la parte afectada.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **BERNARDA DE JESÚS GÓMEZ HERRERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Albeiro Henao Martínez, a partir del 12 de marzo de 2013. **2)** Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, junto con el retroactivo de las mesadas causadas a partir del fallecimiento del señor Henao Martínez. **3)** Pago de intereses moratorios del art. 141 L.100/93. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.5).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el 11 de marzo de 2013 falleció el señor Luis Albeiro Henao; que el causante

contrajo matrimonio con la demandante el 1° de junio de 1985, de cuya unión procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad; que la convivencia de la pareja perduró por más de 15 años, hasta el año 2000, cuando se produjo la separación de cuerpos; que los últimos 13 años de vida del de cujus vivió en casa de su madre María Ofelia Martínez en el Municipio de Cartago – Valle; que el 12/12/2014 la señora Claudia Patria Giraldo Ospina, en calidad de representante de su menor hija, y en nombre propio, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento pensional aduciendo la calidad de compañera permanente del fallecido; que a través de Resolución 423492 del 12/12/2014 la entidad reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la menor Manuela Henao Giraldo, en calidad de hija del causante, en un 100% y negó la solicitud pensional de la señora Claudia Patricia Giraldo; que el 15 de diciembre la demandante en su calidad de cónyuge con sociedad conyugal vigente radicó ante Colpensiones petición pensional, quien a través de Resolución GNR 11084 negó el reconocimiento de la prestación aduciendo que el derecho ya había sido otorgado a la menor Manuela, decisión que fue confirmada en sede de apelación por la Resolución VPB 59368 del 01/09/2015.

Al trámite fueron vinculadas inicialmente la señora Claudia Patricia Giraldo Ospina y la menor Manuela Henao Giraldo y con posterioridad, en el curso de la primera instancia, se dispuso la integración de Sebastián Henao Cardona, hijo del causante, quien para la fecha del deceso era menor de edad.

3) Posición de los vinculados

- Claudia Patricia Giraldo Ospina

Al momento de contestar formula demanda ad-excludendum en contra de Bernarda de Jesús Gómez y Colpensiones con fundamento en la convivencia que aduce sostuvo con el señor Bedoya de forma ininterrumpida, desde el año 1999 hasta el 2013, solicitando que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de su compañero fallecido, en un 25% o en el porcentaje que se establezca en proporción al tiempo de convivencia.

Como fundamento de sus peticiones sostiene que inició convivencia con el causante desde el 10 de marzo de 1999, después de la separación de hecho que se dio entre este y la demandante en el año 1997; que fruto de la relación de pareja, el 22 de marzo de 2002 nació la menor Manuela Henao, quien en la actualidad se encuentra percibiendo la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre; que la unión marital de hecho con el de cujus se mantuvo en forma ininterrumpida desde su inicio hasta la fecha del fallecimiento; que debido a la situación económica que atravesaba la pareja, estos decidieron que durante algunos meses el señor Luis Albeiro se iría a dormir a casa de su madre, mientras que la interviniente tomaría en alquiler una habitación para ella y su hija; que a pesar de no vivir bajo el mismo techo el causante continuo al cuidado de su compañera e hija, brindándoles apoyo afectivo y económico; que con posterioridad al fallecimiento solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Colpensiones, la cual fue negada por medio de la Resolución GNR 423492 del 12/12/2014, en la que le otorgó la pensión a su hija Manuela Henao..

- **Manuela Henao Giraldo**

En su intervención señala que es hija legítima del causante; que en tal condición le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones a través de la Resolución GNR 423492 del 12/12/2014. Solicita se ratifique el derecho que le fue reconocido y se disponga que Colpensiones continúe pagando la prestación de acuerdo al porcentaje que legalmente le corresponda.

- **Sebastián Henao Cardona**

A pesar de haber sido notificado personalmente de su vinculación al proceso (fl.358), dentro del término concedido para efectuar pronunciamiento guardó silencio.

4) Posición de la entidad demandada

Colpensiones se opone a las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “prescripción” y “buena fe”.

Argumenta que la decisión de la entidad se basó en la información que reposa en el expediente administrativo del causante, el cual da cuenta que existe controversia entre dos posibles beneficiarios, por lo que solicita no se imponga ninguna condena que exceda los límites de la normatividad vigente, y de hacerlo que no se importan condenas adicionales,

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que Bernarda de Jesús Gómez Herrera y Manuela Henao Giraldo, como cónyuge supérstite e hija, respectivamente, del causante Luis Albeiro Henao Martínez, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes. **2)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Bernarda de Jesús Gómez, en cuantía del 50%, sobre el SMLMV de cada anualidad, la pensión de sobrevivientes, causada a partir del 11 de marzo de 2013, en forma vitalicia, con sus correspondientes aumentos legales, sin perjuicio de los descuentos de ley, con derecho al acrecimiento pensional. **3)** Declarar que el valor del retroactivo pensional, previos los descuentos para salud, que se genere a favor de la demandante, correspondiente al tiempo que transcurra desde el 11/03/2013 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, estará a cargo de Claudia Patricia Giraldo Ospina, representante legal de la menor Manuela Henao Giraldo, hasta que está cumpla los 18 años de edad, y de tener ésta derecho a la pensión hasta los 25 años, en dicho lapso estará a cargo de la hoy menor. **4)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante intereses de mora de que trata el art. 141 L.100/93 a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. **5)** Denegar las pretensiones de la interviniente ad-excludendum. **6)** Condenar en costas a la señora Claudia Patria Giraldo Ospina en un 20% a favor de la demandante. **7)** Sin condena en costas a Colpensiones.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido el trámite que correspondía a esta instancia, previo a entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por la demandante y la interviniente ad-excludendum contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Laboral de Pereira, se evidenció una irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada **Manuela Henao Giraldo**, quien para ese momento era menor de edad, así como su representación dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 23 de junio de 2021, en los términos del artículo 137 C.G.P., se dispuso poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad para que dentro de los tres días siguientes a su notificación procediera a alegarla, so pena de quedar saneado el vicio.

Una vez notificada dicha providencia el día 07/12/2021, a través de memorial fechado 12 de julio de 2020, Manuela Henao Giraldo propone la nulidad por indebida representación dentro del proceso, advirtiendo que existe una contra posición a sus intereses, por encontrarse representada dentro del proceso por su madre, la señora Claudia Patricia Giraldo Ospina, quien a la vez reclama para ella el 100% de la pensión de sobrevivientes.

Al respecto se tiene que, al admitir la demanda, mediante auto del 11 de mayo de 2016, se ordenó vincular a la menor Manuela Henao Giraldo representada por su madre Claudia Patricia Giraldo Ospina, a la que se le notificó el 4 de abril de 2017 personalmente sobre la vinculación (fl.283) y designó apoderado para que representara los intereses de su hija (fl.284).

Según lo expuesto, se encuentra que si bien la señora Giraldo Ospina en su condición de madre estaba llamada a ejercer la representación judicial de la menor, de conformidad con el art 306 C.C., en el presente caso no estaba habilitada para ello, al haber solicitado que también le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, con lo cual, en caso de salir avante sus pretensiones, disminuiría el porcentaje de la prestación que le fue reconocida por Colpensiones a su hija que fue del 100%, existiendo así un interés contrapuesto al de la menor, por tanto, la intervención de Manuela Henao en esta litis se debió realizar a través de curador designado por el juzgado, según lo dispuesto en el artículo 55 C.G.P.

Así entonces, se tiene que el artículo 133 del C.G.P. señala en sus numerales 4° y 8° que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

Seguidamente dispone el artículo 135 ibídem, que dicha nulidad solo podrá ser alegada por la parte afectada, norma se señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por lo tanto, le correspondía a la parte afectada alegar la respectiva nulidad, evidenciándose que en este caso **Manuela Henao Giraldo** arribó a la mayoría de edad el 22 de marzo de 2020 (fl.299), por lo que al contar con capacidad para comparecer por sí misma al proceso, se le notificó el contenido del auto que advirtió la nulidad, la cual efectivamente fue alegada dentro de la oportunidad concedida para tal fin.

Por lo expuesto, al encontrarse configurada la causal contemplada en el art. 133 C.G.P. y no habiéndose saneado, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, debiéndose rehacer el trámite partir de la notificación de la demanda a Manuela Henao Giraldo, inclusive, respecto de quien deberán surtirse nuevamente las actuaciones de que tratan los artículos 77 y 80 CPT y S.S., esto es, quedando a salvo el trámite adelantado en relación con Colpensiones, Claudia Patricia Giraldo Ospina y Sebastián Henao Cardona, recordando que las prueba legalmente aportada y recaudada en este proceso, conserva su validez y eficacia, sin perjuicio de los derechos de la vinculada.

Por último, en cuanto a la petición elevada por la señora Henao Giraldo para la designación de abogado que la represente, esta debe entenderse como una solicitud de amparo de pobreza que deberá ser resuelta por la Juez de primera instancia al regresar el expediente a su despacho, quien una vez resuelva lo propio, en aplicación del principio de economía procesal procederá a tener por notificada a la vinculada por conducta concluyente en los términos del art. 301 C.G.P., dado el conocimiento que tiene sobre el presente proceso, y en todo caso el término de traslado deberá suspenderse hasta que se defina lo correspondiente al amparo de pobreza y el abogado designado por pobre acepte el encargo, conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 152 ib.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de origen tener por notificada por conducta concluyente a la señora **Manuela Henao Giraldo**, y suspender el término de traslado hasta que se defina lo correspondiente al amparo de pobreza y el abogado designado por

pobre acepte el encargo, conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 152 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que, se rehagan las actuaciones de que tratan los artículos 77 y 80 CPT y S.S., respecto a **Manuela Henao Giraldo**, quedando a salvo el trámite surtido en relación con Colpensiones, Claudia Patricia Giraldo Ospina y Sebastián Henao Cardona, recordando que la prueba legalmente aportada y recaudada conserva su validez y eficacia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3f3800492c00218253dfc30ffab6270288cb3595c8fdf3e7838133f7276056

Documento generado en 13/09/2021 07:37:45 AM